Colina, seis de junio del dos mil diecinueve.

VISTOS:

MANUEL JOSE OSSANDON LIRA (con R.U.N. Nº 16.659.197-K), Abogado, en representación de Joseph Jonathan Sáez Maldonado (con R.U.N. Nº 13.899.085-0), ambos con domicilio en Avda. Américo Vespucio Norte Nº 1090, Vitacura, presentó demanda en contra de las sociedades INGENIERIA EN VENTILACIÓN INDUSTRIAL Y AIRE ACONDICIONADO LTDA. (con R.U.T. Nº 78.976.570-7) y FABRICA MONTAJES TECNICOS LIMITADA (con R.U.N. Nº 76.485.480-2), ambas representadas por BASSEM AL HOUCHI DAIRE (con R.U.N. Nº 14.549.873-2), empresario, todos con domicilio en Camino El Otoño Nº 524, comuna de Lampa.

Expuso que, desde el 1 de diciembre del 2011y hasta el 4 de septiembre del 2018, él mismo se desempeñó como Gerente de Administración y Finanzas en la primera de esas empresas; que, en el ejercicio de esas funciones, también trabajó para las demás del "Grupo Termovent", conformado también por la segunda demandada, "Integra Import Limitada" e "Indufan Limitada", entre otras; que, pese a lo señalado en el contrato de trabajo, él no estaba sujeto a limitación de jornada en su calidad de gerente; que su remuneración ascendió a \$2.033.025; y que, de forma unilateral,



su empleador realizó rebajas a sus remuneraciones, según el detalle que incluye, por un total de \$1.239.485.

Refiriéndose a las circunstancias del término de la relación laboral, expresó que, el 31 de agosto del 2018, el representante legal de la empresa le informó a su representado que, con la intención de pagar la gran deuda por imposiciones, había tomado la decisión de desvincular a todo el personal y continuar trabajando con algunos de los empleados, a través de un régimen a honorarios; que, el día 3 de septiembre, le propuso "finiquitar" a su representado, pagándole el 70% del monto correspondiente en cuotas, para continuar trabajando con la emisión de boletas de honorarios, a lo cual aquél no accedió; que, el día 4 del mismo mes, el empleador le ofreció un monto "menor al 60% originalmente ofrecido" (SIC), indicándole que, de no aceptar las condiciones, lo despediría; que su representado le dijo que no aceptaría menos de los que le correspondía, ante lo cual el señor Al Houchi le señaló que lo despediría y que accedía a pagar el total del finiquito, por la causal de mutuo acuerdo, quedando de confirmarle por teléfono el número de cuotas del pago, para coordinar la firma del finiquito; que, ocurrido aquello, su representado se retiró a su domicilio, pero antes accedió a la página web de la Dirección del Trabajo, percatándose que se había dejado constancia de su despido, por la causal del artículo 160 Nº 4 del Código del Trabajo (abandono de trabajo); que entonces inmediatamente presentó reclamo en la Inspección del Trabajo y, en el



respectivo comparendo de conciliación, se constató que, en la carta de aviso, no se indicó la letra del artículo invocado, así como tampoco los hechos en que se fundaba el despido y, además, que existía una deuda en el pago de cotizaciones previsionales entre agosto y diciembre del 2017; y que en esa ocasión se presentaron un registro de asistencia falso y comprobantes de vacaciones sin la firma de su representado, desconociéndose las vacaciones proporcionales.

Más adelante, y después de dar los fundamentos de Derecho de su acción, se refirió a las prestaciones que demanda, incluyendo en **é**stas las remuneraciones por efecto de la nulidad del despido, indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, el incremento del 80% de ésta, el feriado anual, los remuneraciones, más reajustes e descuentos de Solicitó, en definitiva, que se condenen a "la demandada" pago de las prestaciones que ha indicado previamente, con costas.

El Apoderado de la primera demandada opuso, en primer lugar, la excepción de pago respecto de las remuneraciones rebajadas unilateralmente, del feriado y de las cotizaciones previsionales, alegando que todas las sumas que se alegan por esos conceptos han sido íntegramente pagadas. Por ello, pidió que se rechace la demanda en cuanto al cobro de prestaciones.



En segundo lugar, opuso la excepción de compensación, sosteniendo que el señor Sáez adeuda a su representada la suma de \$8.732.374 por concepto de mutuo de dinero. Por ello, en el evento de que se la condene a cualquier suma, pidió que se declare que ha operado la compensación como modo de extinguir las obligaciones.

En tercer lugar, opuso la excepción de prescripción respecto del feriado que se reclama, para que "dicho monto" se limite a los dos últimos períodos. Por tanto, pidió que se rechazare la demanda en cuanto al cobro de este concepto.

Al contestar la demanda, controvirtió todos los hechos en que se asienta, en particular lo mencionado sobre la remuneración que percibía el señor Sáez, las rebajas unilaterales de remuneraciones, que se hubiere decidido desvincular a todo el personal para continuar trabajando con algunos bajo el régimen de honorarios, que el representante de la empresa le haya propuesto finiquitarlo por un 70% y que siguiera trabajando por un menor sueldo, que le hubiere ofrecido un finiquito por el 60% y que lo haya amenazado con despedirlo si no aceptaba, que le haya dicho que lo despediría por la causal de mutuo acuerdo y le pagaría el total del finiquito, que se adeuden cotizaciones previsionales, que el 30 de julio del 2018 se le informara de su despido, que le correspondan 51,50 días de vacaciones proporcionales, que se presentara un registro de



asistencia falso, que la carta de despido no cumpla con los requisitos legales, que el señor Sáez estuviera excluido de la jornada laboral y que su representada y la segunda demandada sean una unidad económica.

Al rectificar lo que fue el desarrollo de los hechos, sostuvo que el señor Sáez incumplió de forma grave el contrato de trabajo el 4 de septiembre del 2018, haciendo abandono de la faena durante las horas de trabajo, sin permiso; que, por consiguiente, se le envió carta de término de relación laboral a su domicilio ese mismo día; y que la carta cita el artículo 160 Nº 4 del Código del Trabajo y, si bien no explicita la letra respectiva, ello es irrelevante dado que citó textualmente el contenido de la letra a), por lo que el despido fue a justado a Derecho.

Por todo lo anterior, pidió que se rechazare la demanda en todas sus partes, con costas.

La Apoderada de la segunda demandada opuso, primero, la excepción de falta de legitimidad pasiva, bajo el fundamento de que ella no tiene ningún vínculo de naturaleza laboral "con el demandado". Bajo esta excepción incluyó la petición de que se rechace la demanda en relación a la declaración de "unidad económica", entre otros fundamentos porque las sociedades tienen diferente personalidad jurídica, diferente giro, diferente ubicación y diferente personal. Así,



pidió que sea acogida esta excepción en todas sus partes, con costas.

En subsidio, opuso, en primer lugar, excepción de pago, sosteniendo que todas las sumas alegadas como adeudadas han sido íntegramente pagadas por su representada (la segunda demandada), expresando lo siguiente: a) en lo que respecta a lo que se pretende por descuento de remuneraciones, las sumas reclamadas fueron pagadas íntegramente por la primera demandada, mediante un sistema de adelantos que explica; b) en cuanto a lo que pretende la demandante por feriados (51,50 días) no es correcto, porque la primera demandada reconoce en la carta de despido únicamente 3,63 días. equivalentes \$245.657, suma fue a que pagada íntegramente por su representada (la segunda demandada); c) en cuanto a las cotizaciones previsionales, porque ellas fueron pagadas íntegramente. Como parte de esta excepción también pidió el rechazo de la demanda, porque no se cuenta con datos suficientes para su acertada inteligencia, por las razones que da a conocer.

A continuación opuso la excepción de prescripción respecto de los feriados, pidiendo que, conforme a la norma que cita, se limite el monto que se pretende (51,50 días, equivalentes a \$3.490.026) "a los dos últimos períodos". Y, como parte de esta excepción, insistió en que sólo quedarían 3,63 días, equivalentes a \$245.657, los cuales fueron pagados.



Tras esas excepciones, negó, uno a uno, los hechos en que se funda la demanda para luego hacer un relato acerca de la forma en que realmente ocurrieron los hechos, similar al efectuado por la primera demandada, concluyendo, como ésta, que el despido fue ajustado a Derecho.

Al final, terminó pidiendo que se rechazara la demanda en todas sus partes, con costas.

El demandante evacuó los traslados por las excepciones, solicitando su rechazo, con costas, por las siguientes razones: a) la de pago, porque la contraparte no ha hecho pago de las diferencias de remuneración; b) la de compensación, porque en ningún caso ha existido un mutuo o préstamo de dinero por parte de la empresa; c) la de prescripción, porque las vacaciones no se encuentran prescritas, por cuanto se cumple con lo establecido en el Código del Trabajo; d) la de falta de legitimación pasiva, porque su parte alega la existencia de una unidad económica, lo que probaría que existe un vínculo entre el señor Sáez y la segunda demandada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la prueba instrumental de la primera demandada ha consistido en lo siguiente: 1) copia de escritura pública de constitución de la sociedad Ingeniería en Ventilación Industriales y Aire Acondicionado Ltda., de fecha 20 de marzo de 1997; 2) Contrato de Trabajo, de fecha 1 de



diciembre del 2011; 3) Anexo de Contrato Individual de Trabajo N° 1 Contrato de Faena N° 4501215602, de fecha 1 de julio del 2012; 4) Modificación al Contrato de Trabajo, de fecha 4 de abril del 2016; 5) Contrato de Trabajo entre el actor y Termo Ambiental Chile SpA, del 1 de agosto del 2017; 6) Contrato de Trabajo del 1 de enero del 2018; 7) Liquidaciones de Sueldos de marzo a septiembre del 2018; 8) copias de 13 correos electrónicos sobre comprobantes de pago de fechas

15 y 29 de marzo, 13 y 30 de abril, 15 y 31 de mayo, 15 y 29 de junio, 16 de julio, 1 y 14 de agosto y 28 de septiembre, todos del 2018; 9) Comprobantes de Uso de Vacaciones del periodo comprendido entre 16 de agosto del 2016 al 16 de julio del 2018; 10) Certificados de Pagos de Cotizaciones Previsionales, emitido por PreviRed el 10 de octubre del 2018; 11) copias de 9 correos electrónicos sobre comprobantes de pago del Banco Santander Chile y Banco Security, de fechas 3 de febrero, 22 de abril, 15 de mayo, 16 de septiembre y 17 de noviembre, todos del 2015, y del 19 de enero, 2 de febrero y 1 de abril del 2016; 12) copias de Informes de Registros de Asistencia, por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 4 de septiembre del 2018; 13) Finiquito del Trabajador, de fecha 4 de septiembre del 2018; 14) copia de correo electrónico sobre transferencia.

emitido por el Banco Estado, de fecha 11 de octubre del 2018; 15) copia de carta de aviso de término del contrato de trabajo,



del 4 de septiembre del 2018; 16) comprobantes de envío certificado, de CorreosChile; 17) Comprobante de Carta de Aviso para Terminación del Contrato de Trabajo, emitido por la Dirección del Trabajo el 5 de septiembre del 2018; 18) Acta de Comparendo de Conciliación, de fecha 11 de octubre del 2018.

SEGUNDO: Que, con las copias de correos electrónicos mencionados con el Nº 8 en el considerando precedente, la primera demandada ha demostrado haber pagado la totalidad de las remuneraciones que le correspondieron al señor Sáez en los meses de marzo, abril, mayo y julio (del año 2018, como aquella parte supone con toda legitimidad, ya que el demandante no se ha referido a año alguno en su demanda).

Respecto de la del mes de junio, la primera demandada ha sostenido que lo que le correspondía al señor Sáez ese mes eran tan sólo \$1.014.152 (y no \$1.149.808, como se reclama en la demanda), por cuanto él hizo uso de licencia médica por once días. Sin embargo, ella no ha presentado documento alguno que así lo compruebe, por lo que, si ha logrado acreditar que por ese mes pagó \$1.014.152 (con los documentos antes mencionados), ha quedado adeudando entonces una diferencia de \$135.656.

En cuanto a la remuneración del mes de agosto, estando de acuerdo las partes que lo que le correspondió al señor Sáez ese mes fue la suma de \$1.558.698, con el correo electrónico del día 14 de ese mes (que forma parte de los documentos mencionados con el $N \ 0$ 8 en el Considerando



Primero) la primera demandada ha acreditado haber pagado \$400.000; sin embargo, no ha presentado comprobante del pago de la diferencia que correspondía a ese mes (su correo del 3 de septiembre del 2018 fue excluido en la Audiencia de Juicio), por lo que ha quedado adeudando un saldo de \$1.158.698.

Así, la excepción de pago (opuesta del mismo modo por ambas demandadas) será acogida con esas salvedades.

TERCERO: Que lo que pretende el demandante por concepto de feriado es confuso e impreciso. Al referirse en su demanda al Comparendo de Conciliación celebrado ante la Inspección del Trabajo, acusó a la primera demandada de haber desconocido los "51,50 días de vacaciones proporcionales" que le correspondían al señor Sáez , según constaba en la carta de despido; y más adelante, al tratar "las prestaciones demandadas", incluyó la suma de \$3.490.026 por la misma cantidad de días, pero no por feriado proporcional, sino que por concepto de "feriado anual" y sin mencionar período alguno.

Bajo esos términos, resulta del todo aceptable que la primera demandada alegue que, por concepto de feriado, ella adeudaba tan sólo \$245.657 (3.63 días), tal como se reconociera en la carta de despido cuya copia ella incorporó, y que esa suma ya se encuentra pagada, como lo ha demostrado con el documento signado con el Nº 14 en el Considerando Primero.



Por eso, será aceptada la excepción de pago, opuesta tanto por ella como por la segunda demandada.

CUARTO: Que, en lo que respecta a las cotizaciones previsionales, ellas no pueden quedar amparadas por la excepción de pago (opuesta por ambas demandadas), dado que el demandante no las ha incluido entre las prestaciones cuyo cancelación pretende.

QUINTO: Que la excepción de compensación la primera demandada la ha fundado en una deuda que el señor Sáez mantendría con la empresa, por concepto de "mutuo de dinero".

Sin embargo, no ha presentado documento alguno para así acreditarlo, por lo que será rechazada esta excepción.

SEXTO: Que la excepción de prescripción en relación a la deuda por feriados (opuesta por ambas demandadas) no ha sido opuesta en forma subsidiaria, pero ella será desechada, en atención a lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEPTIMO: Que la prueba instrumental de la parte demandante ha consistido en lo siguiente: 1) copia del Acta de Comparendo de Conciliación ante la Dirección del Trabajo, de fecha 11 de octubre del 2018; 2) copia de carta de despido, de fecha 4 de septiembre del 2018; 3) copia del Contrato de Trabajo de fecha 1 de diciembre del 2011; 4) copia de Anexo de Contrato Faena, de fecha 1 de julio del



2012; 5) copias de Liquidaciones de Sueldo de los meses de enero a agosto del 2018; 6) copias de Estados de Cuenta N° 52190099423, del Banco Credi Chile, cuyo titular es el señor Saez Maldonado, todas del año 2018; 7) Certificado de Cotizaciones, emitido con fecha 5 de noviembre del 2018, por AFP Provida; 8) copia de Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo N º 1318/2018/21089, del 4 septiembre del 2018; 9) copia de correo electrónico de fecha 7 de diciembre del 2017, enviado al señor Sáez por José Antonio Corces, Director Ejecutivo SMA Capital Advisor; 10) copia de correo electrónico de fecha 2 de enero del 2018, enviado al señor Sáez por José Antonio Corces, Director Ejecutivo SMA Capital Advisor; 11) copia de correo electrónico, de fecha 4 de agosto del 2016, enviado por Jorge Menares Velasco, Ejecutivo de Cuenta Empresas del Banco Internacional; 12) copia de correo electrónico de fecha 2 de agosto del 2016, enviado por el mismo señor Menares; 13) copia de correo electrónico de fecha 23 de agosto del 2018, enviado al señor Sáez por Marcelo Cantín Allel, Ejecutivo de Cuentas Banca Empresas del Banco Estado; 14) copia de correo electrónico de fecha 9 de agosto del 2016, enviado al señor Sáez por Jorge Menares Velasco, Ejecutivo Cuenta Empresas del Banco Internacional; 15) copias de tres correos electrónicos de fechas 24 y 20 de julio del 2017, enviado por Víctor Silva de Termovent a Sergio Núñez Herrera, Ejecutivo de Cuentas de Banca Grandes Empresas (2) y de éste para el primero (1); 16) copia de correo electrónico



de fecha 29 de diciembre del 2015, enviado al señor Sáez por abogado Fouad Farah Salazar: 17) copia de correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2017, enviado por Víctor Silva de Termovent; 18) copia de correo electrónico de fecha 11 de octubre del 2017, enviado al señor Sáez por Víctor Silva de Termovent; 19) copia de correo electrónico de fecha 9 de julio del 2018, enviado al señor Sáez y a Carlos Baño por Víctor Silva de Termovent; 20) copia de correo electrónico de fecha 9 de noviembre del 2017, enviado al señor Sáez por David Morales, Ejecutivo Banca Empresas del Banco Consorcio; 21) copia de Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo de la UAF de fecha 4 de julio del 2012; 22) copia de Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo de la UAF, de fecha 5 de julio del 2013; 23) copia de Informe de Tasación, emitido por "realdata", de fecha 22 de noviembre del 2017; 24) copia documento "Proforma Calculo Finiquitos"; 25) copia de correo electrónico de fecha 21 de noviembre del 2013, enviado al señor Sáez por Gerli Fuentealba Jenny, Ejecutiva Empresas Banco Estado; 26) copia de fotocopia de documento 27) copia de correo electrónico de fecha 9 de sin título; marzo del 2016.

enviado al señor Sáez por el abogado Miguel Brunaud; 28) copia de "Informe de Exposición" emitido por la Dirección del Trabajo el 11 de febrero del 2016.

OCTAVO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la segunda demandada,



la justificación que ha tenido el demandante para dirigir su demanda también en su contra, reside en que, no obstante haber trabajado para la primera, él (no el señor Sáez) también prestó funciones para las demás empresas del "Grupo Termovent", al que también pertenecía "Fábrica Montajes Técnicos Limitada", entre otras.

Para ello ha presentado algunos documentos según los cuales el señor Sáez (y no el actor) habría cumplido algunas laborees para la segunda demandada, tales como aquellos signados con los números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 en el considerando anterior.

Suponiendo que lo que ha querido decir es que fue su representado, y no él, el que también trabajó para dicha sociedad, cabe desechar la excepción de legitimidad pasiva, pues esos documentos dan cuenta que el señor Sáez prestó servicios también para la segunda demandada.

NOVENO: Que, pese a lo anterior, la acción en contra de "Fábrica Montajes Técnicos Limitada" en ningún caso puede prosperar puesto que, las deficiencias de la demanda, impiden que este tribunal así lo resuelva, a menos que actúe más allá de sus atribuciones y favorezca a la parte demandante por iniciativa propia.

La primera de estas deficiencias radica en la notoria indefinición de que adolece la demanda en lo que a la segunda sociedad respecta pues, en su parte petitoria, el actor ha solicitado que se condene tan sólo "a la demandada" al



pago de las prestaciones que indica (sin indicar cuál de las dos). Aunque ha mencionado inicialmente a las dos, en definitiva ha pedido que se condene a tan solo una al pago de las prestaciones; y tampoco ha pedido que se obligue a las dos a soportar solidariamente las deudas que resultarían en favor del señor Sáez.

En segundo lugar, se ha de destacar que tampoco el demandante ha solicitado que se reconozca que ambas demandadas constituyen una "unidad económica". Por lo que, de acuerdo a la ley, mal se les podría considerar como solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de los contratos individuales de trabajo, celebrados únicamente entre el señor Sáez y la primera de ellas (como se ha reconocido en la demanda y también consta en los documentos con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 18 del Considerando Primero).

Debido a todo ello, la acción ha de ser rechazada en lo que respecta a la segunda demandada.

DECIMO: Que otra gran omisión que contiene la demanda dice relación con la denominada "nulidad del despido", pues, si bien en la parte petitoria el actor pide que se condene a la demandada a pagar la remuneraciones hasta la convalidación del despido, en razón de la nulidad de éste, ninguna solicitud ha formulado en orden que se reconozca tal nulidad.



Por otra parte, al dar los fundamentos para la "nulidad del despido" (Capítulo III.c de la demanda), se limitó a denunciar que la empresa "no hizo pago entero de las cotizaciones previsionales del período señalado en los párrafos anteriores". Pues bien, en los dos párrafos anteriores de ese capítulo de la demanda, no se menciona período alguno. Y peor aun, en los veinticinco párrafos anteriores del capítulo anterior (III.b), referido a la "acción de unidad económica", tampoco se señala período alguno.

Así, bajo esas circunstancias resulta imposible obligar a la demandada a pagar las remuneraciones por efecto de la "nulidad del despido", dado que, careciéndose de un dato concreto acerca de la oportunidad en que habría incumplido sus obligaciones previsionales, este tribunal no puede imaginar de la nada que sí incurrió en falta en una época que él elija al azar.

UNDECIMO: Que, de acuerdo a la copia de la carta de aviso de término de contrato de trabajo que ha incorporado la primera demandada, la decisión de tal término se fundó en el "artículo 160 Nº 4" (reproduciéndose en la misiva lo que dispone el artículo 160 N4, letra a), del Código del Trabajo).

Tal como lo ha destacado la parte demandante, la carta no sólo contiene una cita incompleta de la norma que invocara la empresa, sino que, además, adolece de falta de narración de los hechos que habrían configurado la causal.



Ello obliga a concluir que el despido ha sido indebido puesto que, al no existir hechos que puedan atribuirse al trabajador, mal podría la empresa justificar su decisión, ya que no tiene la posibilidad de acreditarlos. Es por ello que toda la prueba que ha aportado al efecto, resulta del todo irrelevante, debiendo, por tanto acogerse la demanda en este aspecto.

DUODECIMO: Que, de acuerdo a las Liquidaciones de Sueldos de los tres últimos meses enteramente trabajados por el señor Sáez (mayo, julio y agosto del 2018), presentadas por la primera demandada, el promedio de sus remuneraciones fue precisamente el que se ha indicado en la demanda (\$2.033.025), por lo que será esa suma la que se emplee como base de cálculo de las indemnizaciones que le han de corresponder.

DECIMOTERCERO: Que, analizada el resto de la prueba aportada por las partes, se concluye que ella en nada afecta las apreciaciones vertidas anteriormente.

La de la primera demandada ha consistido en oficios de Isapre Mas Vida, de AFP Provida y de AFC Chile, más la confesión del señor Sáez y los testimonios de Nelson Eduardo Caroca Carrasco, José Alberto Abarca Morandé y Víctor Manuel Silva López (éstos, también presentados por la segunda demandada).

Y la de la demandante, en los testimonios de Víctor Manuel Silva López y Solange Guerra Díaz.



Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 7, 41, 55, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 432, 445, 446, 454 y 456 del Código del Trabajo; y 144 y 160 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que ha lugar a la excepción de pago opuesta ambas demandadas, pero tan sólo en cuanto se reconoce que se han pagado la totalidad de las remuneraciones que le correspondieron al señor Sáez los meses de marzo, abril, mayo y julio (del año 2018) y parcialmente la de los meses de junio y agosto (\$1.014.152 en el primer caso y \$400.000 en el segundo).

No se condena en costa a la demandante, por no haber sido totalmente vencida.

II.- Que ha lugar, con costas, a la excepción de pago de los feriados, opuesta por ambas demandadas.

Se fijan las costas personales en \$100.000.

III.- Que no ha lugar, con costas, a la excepción de pago de cotizaciones previsionales, opuesta por ambas demandadas.

Se fijan las costas personales en \$100.000, por cada una de las demandadas.

IV.- Que no ha lugar, con costas, a la excepción de compensación opuesta por la primera demandada.

Se fijan las costas personales en \$100.000.



V.- Que no ha lugar a la excepción de prescripción de los feriados opuesta por ambas demandadas; sin costas, por haber obrado con fundamento plausible.

VI.- Que no ha lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la segunda demandada; sin costas, por haber obrado con fundamento plausible.

VII.- Que NO HA LUGAR a la demanda interpuesta por MANUEL JOSE OSSANDON LIRA, en representación de Joseph Jonathan Sáez Maldonado, en contra de la sociedad FABRICA MONTAJES TECNICOS LIMITADA; sin costas, por haber obrado con fundamento plausible.

VIII.- Que HA LUGAR a la demanda interpuesta por MANUEL JOSE OSSANDON LIRA, representación de Joseph Jonathan Sáez Maldonado, en contra VENTILACIÓN EN de la sociedad INGENIERIA INDUSTRIAL Y AIRE ACONDICIONADO LTDA., pero sólo en cuanto se dispone que esta demandada deberá pagar al segundo las siguientes prestaciones, más los correspondientes rea justes e intereses legales: a) \$2.033.025, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$14.231.175, por indemnización por concepto de años de servicios: c) \$11.384.940, por concepto de incremento del 80% de la indemnización anterior; d) \$135.656, por concepto de saldo de remuneración del mes de junio del 2018; e) \$1.158.698, por concepto de saldo de remuneración del mes de agosto del 2018.



IX.- Que no se condena en costas a la demandada INGENIERIA EN VENTILACIÓN INDUSTRIAL Y AIRE ACONDICIONADO LTDA., por no haber sido totalmente vencida.

Registrese.

Notifíquese.

R.I.T. O-594-2018.

ROBERTO CANALES DE LA JARA

Juez Titular

Juzgado de Letras de Colina